

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00219-00
INCIDENTANTE:	MARIA RUBIELA SUAZA
INCIDENTADO:	Doctor Enrique Ardila Franco en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
ASUNTO:	INICIA INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y el informe de cumplimiento al fallo de tutela allegado a través de correo electrónico el 30 de julio de 2021, remitidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; el despacho procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, instaurado por la señora María Rubiela Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.079.326, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela, proferido por esta instancia judicial, el 16 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora María Rubiela Suaza, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 087 del 16 de julio de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora María Rubiela Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.079.326; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder la petición presentada el 8 de junio de 2021 con radicado N°. 2021-711-1279663-2, por la señora María Rubiela Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.079.326, conforme a la normatividad vigente y notificar la respuesta a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de las respuestas y sus notificaciones, deben ser enviadas a esta sede judicial.

(...)

II. TRÁMITE PREVIO

Previo a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de fecha 30 de julio de 2021, se requirió Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, afin de que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de 16 de julio de 2021; a lo que en respuesta de 30 de julio de 2021, indicó los correos e identificaciones de las personas a cargo de dar cumplimiento a la acción constitucional.

Me permito informar a su despacho que la **Dirección Técnica de Reparación**

de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida por el doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, con correo institucional enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co e identificado cédula de ciudadanía N° 16927163 como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, serán del resorte de los citados funcionarios.

Referente al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, con correo institucional ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co e identificado con cédula de ciudadanía N° 17347484, en calidad superior del doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO** y de Director General de la Unidad para las Víctimas, por lo cual no está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional y se hace necesario que sea desvinculado del proceso en mención.

Así mismo, la UARIV indicó que se había dado cumplimiento al fallo de 16 de julio de 2021, pues la respuesta fue remitida al correo mencionado por el accionante, mediante comunicado 202172020148551 de fecha 8 de julio de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte Doctor Enrique Ardila Franco, en condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV, respecto de la orden dada por este despacho en sentencia de 16 de julio de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Negrilla fuera del texto.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por **solo hecho del incumplimiento**. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hicieracumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así*

expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹.
Negrilla fuera de texto

Caso Concreto

La señora María Rubiela Suaza, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando como pretensión, que se ordene dar respuesta a su petición de 8 de junio de 2021.

El 29 de julio de 2021, la señora María Rubiela Suaza, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N°. 087 calendado 16 de julio de 2021, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela, amparándose su derecho fundamental de petición, ordenando:

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Director Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder la petición presentada el 8 de junio de 2021 con radicado N°. 2021-711- 1279663-2, por la señora María Rubiela Suaza, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.079.326, conforme a la normatividad vigente y notificar la respuesta a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, para evidenciar el cumplimiento de esta sentencia, copias de las respuestas y sus notificaciones, deben ser enviadas a esta sede judicial.**

(...)

El accionante puso en conocimiento el presunto incumplimiento al fallo de tutela, en razón a que no se ha dado respuesta de fondo a la petición de 8 de junio de 2021, pues no le indica una fecha cierta de cuando se le va a entregar la indemnización por desplazamiento forzado.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, no ha CUMPLIDO con la contestación del derecho de petición porque NO se ha dado una fecha cierta de cuándo se va hacer el desembolso de la INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO O CUANDO SE VA HACER EL COMITÉ DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. Seguimos en calidad de estado vulnerable, por el desplazamiento forzado. Ya cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos y esta entidad me informo que en un mes pasar por la carta cheque a la fecha NO lo han otorgado.

Así las cosas, da cuenta el despacho que, una vez revisado el expediente, se observa que en el informe de cumplimiento al fallo de 16 de julio de 2021, mediante oficio allegado por la UARIV de 21 de julio de 2021, la accionada aportó dos respuestas respecto a la petición, la primera, con radicado N°. 202172020148551 de 8 de julio

de 2021 y la segunda, con radicado N°. 202172016544231 de 16 de julio de 2021, indicándole al accionante que no puede fijar una fecha cierta para el desembolso de los recursos, manifestando en ambos lo siguiente:

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Sin embargo, no allegó comprobante o captura de pantalla de envió, que evidencie la debida notificación de las respuestas a la accionante, razón por la cual se iniciará el incidente en contra de la Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Atendiendo lo anterior, la Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de la notificación de las respuestas, por lo tanto indica que para que la respuesta a la petición se encuentre satisfecha, esta debe ser de fondo, clara y congruente, así mismo se entenderá satisfecha si la respuesta se pone en conocimiento del interesado, en ese sentido, el órgano de cierre en Sentencia T-149-2013, señaló:

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

De otra parte, es necesario advertir que este despacho para efectos de las notificaciones que se surten en el presente incidente, acoge lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-434 de 2011, quien al referirse a la notificación del inicio del incidente de desacato, indicó:

... la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...) Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. Negrillas fuera de texto

Posteriormente, la alta corporación, en Auto N°. 236 de 2013, señaló:

En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la

notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente. Negrillas fuera de texto

Es decir, ni el inicio del incidente de desacato ni el auto que lo resuelve, se notifican personalmente, sino a través de los medios más eficaces y expeditos, para que se tenga conocimiento por parte del incidentado y se logren los fines del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INICIAR incidente de desacato, en contra del Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Enrique Ardila Franco, a través de los correos electrónicos de la entidad y a enrique.ardila@unidadvictimas.gov.co

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso - CGP, **SE ORDENA CORRER TRASLADO**, por el término de **tres (3) días**, para que ejerza su derecho de defensa, informe sobre el cumplimiento de dicha providencia, solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y acompañe los medios de prueba que se encuentren en su poder.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, a la señora María Rubiela Suaza, el contenido de esta decisión.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

SEXTO.- ADVERTIR a la autoridad accionada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

055

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27b3a421d223d4d1b3a25bdc3bbaeb7e75426fd7c24727c0503c1d4e04de933

Documento generado en 06/08/2021 05:49:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-055-2021-00219-00**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>